



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.986

"RECALDE, SILVIO S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 30.514 DE
LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO
PENAL DE MAR DEL
PLATA, SALA III".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.986-RQ, caratulada:
"Recalde, Silvio s/ Recurso de queja, en causa n° 30.514
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar
del Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, mediante el pronunciamiento dictado el 31 de octubre de 2017, denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Silvio Recalde, contra la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 5 departamental, que lo había condenado a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género (v. fs. 1 y vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Lucas A. Tornini- articuló recurso de queja (v. fs. 32/38).

///

Básicamente, esgrimió que el *a quo* excedió sus facultades al efectuar el juicio de admisibilidad en contraposición a lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal. Agregó que la respuesta brindada vulneró la doble instancia e implicó un excesivo rigor formal, toda vez que el Tribunal de Alzada omitió el análisis de las cuestiones federales involucradas. En ese discurrir, tachó de arbitrario lo resuelto (v. fs. 33 vta./36 vta.).

III.- El juicio de admisibilidad negativo debe ser mantenido en esta instancia (art. 486 *bis*, CPP).

1. En efecto, más allá de lo que podría señalarse en torno del defectuoso análisis desplegado por la Cámara -como apuntó la parte- lo cierto es que dicha sede halló insatisfechos los presupuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del digesto adjetivo y, ante ello, indicó que la mera mención de precedentes del cimero Tribunal a los fines de sortear tal valladar no lograba suplir la falencia prealudida, por lo que concluyó en la inadmisibilidad del ensayo (v. fs. 1 vta.).

2. Frente a lo así resuelto, las postulaciones defensistas -vinculadas al embate federal- no resultan eficaces para conmover el juicio arribado en la etapa intermedia, en tanto, como ha sostenido este Cuerpo, la suficiencia de tal reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de naturaleza federal, sino que será menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se encontraría obligada ingresar a su conocimiento, de conformidad con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.986

la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (conf. doct. Ac. 80.570, resol. de 17-VII-2003; Ac. 87.203, resol. de 22-IX-2004; Ac. 96.735, resol. de 24-V-2006; Ac. 101.238, resol. de 5-XII-2007, entre muchos otros).

En efecto, de la compulsa del remedio extraordinario se observa que los agravios allí desarrollados por la defensa no guardan relación con lo debatido y resuelto en la presente (v. fs. 6/10 vta., donde el impugnante refiere a otros imputados, otros delitos a ellos achacados y otras sanciones impuestas).

En suma, la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre la infracción alegada y lo debatido y resuelto en el caso (arts. 14 y 15, ley 48).

3. Por todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad esgrimida no prospera, en tanto ha quedado huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja traída por la defensa particular de Silvio Recalde, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II.- Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Lucas A. Tornini, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1189